



BFV/FSM/CSL

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM.
5933 DE 2014, EN FARMACIAS AHUMADA, LOCAL 70.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO,

2397 15.07.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Resolución Exenta número 5933 de fecha 01 de diciembre de 2014, de este Instituto; a fojas 2), Providencia interna núm. 2593 de fecha 19 de noviembre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 3), Memorándum número 1496, de fecha 17 de noviembre de 2014, emitido por la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos de este Instituto; a fojas 4), Acta número 232 de fecha 17 de julio de 2014, emitida por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 5), Informe técnico número 13-2014, confeccionado por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de esta Autoridad; a fojas 6) y 7), Citaciones; a fojas 8), Acta de audiencia; a fojas 9) y siguientes, Descargo por escrito; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 5933 de fecha 01 de diciembre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en la farmacia Ahumada, local 70, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a la existencia de bandas promocionales con productos cuya condición de venta es receta médica o receta retenida; no se puede acreditar reemplazo del director técnico en el período de feriado legal del Sr. Jiménez, tampoco comunicación con esta Autoridad y el almacenamiento inseguro de los medicamentos controlados.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Juan Barrera Suarez, en su calidad de apoderado de farmacias Fasa Chile S.A. y don Gabriel Jiménez González, en su calidad de director técnico del establecimiento; quienes expusieron las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

a) En primer término, expone que no es efectivo que la sociedad sumariada o su director técnico infrinjan las normas sanitarias indicadas en la Resolución Exenta que instruye el presente sumario sanitario.

b) Acerca del cargo relativo a la publicidad, señala que lo que caracteriza a la publicidad es la información, difusión y distinción de las características terapéuticas determinadas de un producto al público consumidor, que en el caso de autos, sólo se limitan a entregar la información comercial básica, toda vez que ellos sólo contienen la reproducción exacta de la denominación oficial, una foto del envase aprobado, ello tanto respecto de los

productos farmacéuticos de venta directa como los de venta bajo receta, información que, por otra parte, es obligatoria entregar.

c) Hace hincapié en el hecho que, según su opinión, dichas publicaciones no llevan a un consumo irracional de medicamentos, toda vez que ellos deben ser prescritos por el médico y dispensados únicamente contra la presentación de la respectiva receta. Por otra parte, los avisos –expresamente- habrían señalado: “NO SE AUTOMEDIQUE”.

d) Que su actividad se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 215 del DS. 3/10, del Ministerio de Salud.

e) Por otra parte, en relación al período de feriado legal del director técnico, señala que la suplencia fue asumida por don Héctor Penroz Armijo, mas, por un lamentable error no se dejó constancia en el registro correspondiente.

f) Finalmente, señala que el mueble de controlados se encuentra bajo llave, las cuales están bajo custodia del director técnico, cumpliendo la normativa sanitaria vigente. Además destaca que éste se encuentra en una parte donde el público no tiene acceso.

TERCERO: Que, en el otrosí de su presentación, acompañan los siguientes documentos: a) Copia simple del libro oficial, página 375.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº2763, de 1979 y las leyes Nº 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 100 inciso segundo del mismo cuerpo normativo, indica: *“ (...) La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código (...)”*.
- d) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- e) El artículo 19 letra c del DS. 466/84 del Ministerio de Salud, dispone: *“El Registro de recetas estará destinado a: (...) c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional*

que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.

- f) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.
- g) El artículo 24 letra c) y m), del mismo cuerpo de normas, establece: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...) c) La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida. (...) m) Comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones”*.
- h) El artículo 26 del citado Decreto, dispone: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”*.
- i) Por su parte, el artículo 34 del DS. 405/83, del Ministerio de Salud, señala: *“Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”*.
- j) El artículo 35 del DS, 404/83, del Ministerio de Salud, agrega: *“Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos estupefacientes deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”*.
- k) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto, conveniente resulta hacer presente las siguientes consideraciones:

a) Que en relación al hecho infraccional relativo a la existencia de publicidad de productos farmacéuticos cuya condición de venta es receta médica o receta médica retenida, necesario resulta señalar que analizada el acta inspectiva de fecha 17 de julio de 2014, que manifiesta expresamente: *“Al revisar el local se observan instalados en muebles 2 adhesivos promocionales conteniendo productos cuya condición de venta es receta médica”*, esta Autoridad advierte que, en primer término, falta precisión en el eventual hecho infraccional constatado, siendo imposible para este sentenciador, determinar el contenido de dicha banda, por lo que se hace imposible realizar un juicio de su actuación, permitiendo establecer si su conducta se somete al estándar de acción que indica la normativa sanitaria vigente; de esta forma, y por otra parte, se advierte que el funcionario fiscalizador realiza un juicio valorativo del hecho comprobado, siendo que –de acuerdo a las reglas que ilustran este proceso- dicha valoración debe realizarse en otra instancia del proceso.

En este sentido, sólo cabe restarle valor al hecho consignado por el funcionario fiscalizador de esta Institución y, en consecuencia, absolver a las

sumariadas del mismo. Por lo anterior, no se realizará análisis alguno de sus defensas y alegaciones en este sentido, por ser innecesario.

b) En relación a la falta de acreditación de director técnico complementario durante el período de feriado legal del Sr. Gabriel Jiménez González, las sumariadas manifiestan que en dicho período sí existió un director complementario, pero que –por un error involuntario- dicho hecho no se consignó en el libro oficial.

A este respecto, sólo cabe rechazar sus alegaciones, toda vez que no existe medio probatorio, acompañado en autos, que permitan establecer la veracidad de sus alegaciones. Lo anterior, unido al valor probatorio del acta inspectiva y la inexistente anotación o comunicación a esta Autoridad de la asunción en el cargo de la supuesta suplencia del Sr. Penroz Armijo en la dirección técnica, permiten a esta Autoridad formar convicción en relación a su veracidad.

SEXTO: Que, en este sentido, valga establecer que, tal como señala el Código Sanitario, en particular el artículo 129-A, un químico farmacéutico ***“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”***.

SÉPTIMO: Que, es imperioso destacar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que ***“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”***.

OCTAVO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

NOVENO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de ***“uso racional de los medicamentos”***. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el

fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

UNDÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente²

DUODÉCIMO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole ***realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios.*** También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

En este sentido, valga señalar que de la prueba aportada, se advierte que el director técnico titular Sr. Jiménez, cumplió con su obligación legal de registrar su período de ausencia, por tanto, no existe juicio de reproche en su contra; así las cosas, se le absolverá del cargo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación al último hecho infraccional constatado en el acta de inspección de fecha 17 de julio de 2014, a saber, el almacenamiento inseguro de medicamentos controlados, ya que éste se encuentra expuesto a la vista del público; valga señalar que, del análisis normativo, se advierte que el imperativo establecido en la legislación vigente es que el mueble que contenga productos farmacéuticos sujetos a control legal esté bajo llave y que el establecimiento adopte las medidas necesarias para prevenir el hurto, robo, sustracción o extravío de dichos productos; en este sentido, a juicio de este sentenciador, el hecho que el mueble se encuentre a la vista del público no constituye en sí mismo una condición que favorezca el hurto, robo, sustracción o extravío de éstos, por lo que, forzoso resulta para esta Autoridad, acoger los descargos efectuados y desvirtuar el hecho infraccional en comento.

DÉCIMO QUINTO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, no queda sino tener por establecida las infracciones a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. APLÍCASE UNA MULTA de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a "FASA CHILE S.A.", rol único tributario número 96.809.530-7, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K y don Álvaro Nicolás Brito Pons, cédula nacional de identidad número 11.242.857-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Ahumada, local 70, ubicada en Plaza de Armas, número 537, comuna de Melipilla, con ausencia de químico farmacéutico en el período de feriado legal de don Gabriel Jiménez González, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2. ABSUÉLVESE a don Gabriel Ángel Jiménez González, cédula nacional de identidad número 10.675.055-6, en su calidad de director técnico titular de la farmacia Ahumada, local 70, ubicada en Plaza de Armas, número 537, comuna de Melipilla.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta en el numeral precedente de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

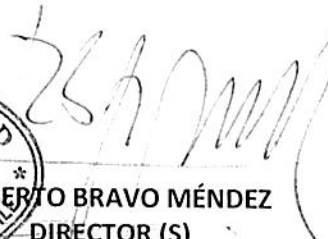
5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Paolo Leonelli Leonelli, a don Jorge Muci Garcés y a don Ariel Weinstein Szalachman, en su calidad de apoderados de la sociedad sumariada y de don Gabriel Jiménez González, director técnico titular de la farmacia fiscalizada, todos, domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese



DIRECTOR
ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

24/06/2015
Resol A1/Nº 654
Ref: F-14/0035

Distribución:

- Paolo Leonelli Leonelli, a don Jorge Muci Garcés y a don Ariel Weinstein Szalachman.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Cobranzas.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.


Transcrito fielmente
Ministro de fe

